



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de febrero de 1995

Núm. 103-1

PROPOSICION DE LEY

122/000083 Ingreso en la escala superior de los militares de carrera procedentes de la escala especial del Ejército de Tierra y modificadora parcialmente de la Ley 17/1989.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000083.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley sobre el ingreso en la escala superior de los militares de carrera procedentes de la escala especial del Ejército de Tierra y modificadora parcialmente de la Ley 17/1989.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar el autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de enero de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley sobre el ingreso en la Escala Superior de los militares de carrera procedentes de la Escala Especial del Ejército de Tierra y modificadora parcialmente de la Ley 17/1989.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de enero de 1995.—**Antonio Romero Ruiz**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

Exposición de Motivos

El Preámbulo de la Constitución reconoce como expresión de la voluntad el imperio de la ley y el artículo 9.3 explicita como principios constitucionales los de la legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. En correspondencia con tan exigentes preceptos, el artículo 97 apostilla que el Gobierno ejerce la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. Y, en la misma línea, el 103.1 declara que la Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Sin embargo, la experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la Ley 17/1989, informa que la redacción dada en la Disposición Adicional Sexta, punto 1.a), ofreció un trato desigual a quienes estando comprendidos en su ámbito de aplicación, ostentaban la condición de militares de carrera con los mismos deberes y derechos. Aquel trato desigual se expresaba en la no integración en la Escala Superior de los Jefes y Oficiales de la Escala Especial del Ejército de Tierra, regulados por la antigua Ley 14/1982, ya que no se les confirieron los derechos adquiridos y consolidados en virtud de esta Ley y que compartían, en las misiones de mando, servicio y administración, con los militares de carrera de la antigua escala activa, hoy escala superior.

En este sentido, identificado con la arbitrariedad preceptual, perpetúa, por un lado, la Disposición Adicional Décima que regula unos casos, integrando en la escala media a «militares de carrera» con «militares no de carrera», igualando derechos y salvando las relevantes diferencias jurídicas. Y, por otro lado, la Disposición Adicional Sexta, en otros casos, separa a militares de carrera con plena y auténtica igualdad jurídica, integrándoles en distintas escalas, unos en la escala media y a otros en la escala superior, sin tener en cuenta el principio rector de la integración, establecido en el artículo 11.1 de la propia Ley 17/1989. Siendo, en ambos casos, los militares de carrera depuestos los Jefes y Oficiales de la Escala Especial del Ejército de Tierra.

Esta contradicción de los preceptos de la Disposición Adicional Décima y Sexta, y las razonables dudas de validez que se suscitan sobre esas Disposiciones, ante la existencia de reseñada antinomia y tratamiento diferenciado expuesto anteriormente, exige adoptar medidas correctoras de modificación de las disposiciones necesarias de la mencionada Ley 17/1989, mediante un proceso adecuado, basado en la incorporación al ordenamiento jurídico de la presente Ley.

Por otra parte, en el diagnóstico de la realidad profesional y, por tanto, también en el tratamiento de la misma a los componentes de la Escala Especial del Ejército de Tierra, en cuanto a ascensos, provisión de destinos, prestigio y dignidad profesional, demuestra que las normas que regulan a los citados militares en la actual escala media, han ido dando entrada paulatinamente a continuas limitaciones a sus derechos, en su contenido esencial, referido a aquellas facultades o posibilidades de actuación que les hacen reconocibles como tales y sin las cuales quedan desnaturalizados.

Consecuentemente con lo expuesto, se verifica que los derechos adquiridos del referido personal, consolidados por la legislación anterior, han quedado impracticables y despojados de la necesaria protección y, con ello, del respeto que la ley les debe con referencia al tratamiento constitucional y según la línea adoptada, igualmente, por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, el principio de no discriminación, firmemente asentado en el artículo 14 de la Constitución, así como el de la igualdad de los españoles ante la Ley, obliga a reparar aquellas diferencias, ofreciendo a todos los afectados un trato equitativo e igualitario.

De cara a superar las diferencias reseñadas y a posibilitar la pretensión que ora en el Preámbulo de la Ley 17/1989, de consolidar las bases de la profesionalidad de los miembros de las Fuerzas Armadas y con ello, estimular a todos los militares profesionales al mejor cumplimiento de sus cometidos, se aborda la modificación de aquella Ley, con la decisión de tratar de reforzar la confianza en el Derecho y en la Justicia.

Por último, la toma de conciencia por el legislador, sobre la compleja realidad, que supone la existencia de una abundante legislación de desarrollo reglamentario de la Ley 17/1989, producto de más de tres años de aplicación de la misma, proyectando su actividad sobre un mismo espacio subjetivo, se hace necesario efectuar, sin que ello suponga un cambio sustancial del régimen establecido en la citada Ley, un enfoque estable y adicional a la presente Ley, en cuanto al mecanismo formal de modificación que acomete ésta, de manera que sea respetuosa con la estructura diseñada en la Ley reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, aproveche, en el sentido más amplio posible, todas las disposiciones de desarrollo de la misma y procure que, esta última, responda a las exigencias del artículo 14 de la Constitución.

PROPOSICION DE LEY SOBRE EL INGRESO EN LA ESCALA SUPERIOR DE LOS MILITARES DE CARRERA PROCEDENTES DE LA ESCALA ESPECIAL DEL EJERCITO DE TIERRA Y MODIFICADORA PARCIALMENTE DE LA LEY 17/1989

Artículo primero. Creación de Escala

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 17/1989, se crea la Escala Superior en el cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra, ateniéndose a los siguientes puntos:

1. Se constituye la Escala Superior en el Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra para agrupar a los militares de carrera procedentes de la Escala Especial de Especialistas y de los Cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria.

2. Esta Escala Superior se extinguirá para el personal en actividad, cuando no exista ningún efectivo de los que se hace referencia en el apartado 1 de este artículo, en la situación de servicio activo.

Artículo Segundo. Modificaciones de la Ley 17/1989

Se introducen en la Ley 17/1989, de 19 de julio, las siguientes Disposiciones Adicionales:

1.º Se añade la Disposición Adicional Sexta-bis, cuyo contenido queda redactado como sigue: «Se modifica parte del contenido del apartado 1.a) de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 17/1989, sobre adaptación de las estructuras de Cuerpos y Escalas, en el sentido de que los Jefes y Oficiales de la antigua Escala Especial del Ejército de Tierra, regulados por la derogada Ley 14/1982, quedarán integrados en la escala Superior del Cuerpo General de las Armas y en la Escala Superior de los Cuerpos de Especialistas e Intendencia, en la forma que se redacta a continuación:

a) Cuerpos del Ejército de Tierra.

* Escala Superior del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra:

- Escala Activa de Jefes y Oficiales de Infantería.
- Escala Activa de Jefes y Oficiales de Caballería.
- Escala Activa de Jefes y Oficiales de Artillería.
- Escala Activa de Jefes y Oficiales de Ingenieros.
- Escala Especial de Jefes y Oficiales de Infantería.
- Escala Especial de Jefes y Oficiales de Caballería.
- Escala Especial de Jefes y Oficiales de Artillería.
- Escala Especial de Jefes y Oficiales de Ingenieros.

* Escala Superior del Cuerpo de Intendencia:

- Escala Activa de Jefes y Oficiales de Intendencia.
- Escala Especial de Jefes y Oficiales de Intendencia.

* Escala Superior del Cuerpo de Especialistas:

- Escala Especial de Jefes y Oficiales Especialistas.
- Escala Especial de Jefes y Oficiales de Sanidad.
- Escala Especial de Jefes y Oficiales de Farmacia.
- Escala Especial de Jefes y Oficiales de Veterinaria.

b) Quedan sin contenido las siguientes Escalas relacionadas en el apartado 1.a) de la Disposición Adicional Sexta:

* Escala Superior del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra.

* Escala Media del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra.

* Escala Media del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra.»

2.º Se añade la Disposición Adicional Decimoquin-

ta sobre adaptación del Cuerpo de Especialistas de la Escala Superior, con la siguiente redacción:

«En tanto existan militares de carrera de la antigua Escala Especial de Jefes y Oficiales Especialistas y de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria, en la Escala Superior, creada por la presente Ley, el contenido del artículo 17 de la Ley 17/1989 se considera ampliado en su redacción con los puntos 3 y 4 que a continuación se transcriben:

“3. El Cuerpo de Especialistas constará de la Escala Superior, Media y Básica con los cometidos señalados en el artículo 17.1 de la mencionada Ley 17/1989.

4. Los empleos de la Escala Superior del Cuerpo de Especialistas, son los de Teniente a Teniente Coronel. No obstante, por necesidades derivadas del planeamiento de la defensa militar se podrán alcanzar empleos superiores.”»

3.º Se añade la Disposición Adicional Decimosexta sobre normas de integración para la Escala Superior, con la siguiente redacción:

«1. Para integrar a los Jefes y Oficiales de la Escala Especial del Ejército de Tierra, según lo previsto en la Disposición Adicional Sexta-bis de esta Ley, se procederá de la siguiente forma:

a) Integración en la Escala Superior del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra.

A los solos efectos de evaluaciones, clasificaciones y ascensos, sin que ello en ningún caso suponga un regularización distinta, en la Escala Superior del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, existirán dos escalafones equivalentes en atención a las dos Escalas ingresadas en la misma, con denominaciones:

- **Escalafón “G”
- **Escalafón “E”

El escalafón “G” será formado por los componentes de la Escala Activa, Jefes y Oficiales de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, según la integración obtenida por aplicación de lo previsto en los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 17/1989, en su actual orden.

El escalafón “E” estará formado por los componentes de la Escala Especial, Jefes y Oficiales de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros. Para configurar este escalafón se sustraerán dichos militares de carrera del escalafonamiento de la Escala Media obtenido por la aplicación de lo previsto en los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional Undécima de la referida Ley 17/1989, en el actual orden.

El número de orden del personal del escalafón "E" se consignará con el número de dígitos necesarios y la adición de la letra mayúscula "E".

Una vez conformados los dos escalafones, y al objeto de adaptarse a la estructura de Escalas, creada por la Ley 17/1989, y salvaguardar las necesidades que originan las exigencias del servicio, en cuanto a precedencias y prelaciones de los militares de carrera, así como para determinar la posición relativa de cada uno de los miembros de los dos escalafones, dentro de la Escala Superior, se configurará un "escalafón único" mediante el procedimiento de integración dispuesto en la Disposición Adicional Decimoséptima de esta Ley.

b) Integración en la Escala Superior del cuerpo de Intendencia.

Según la forma procedimental establecida para el Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra.

c) Integración en la Escala Superior del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra.

La Escala Superior del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra constará de un solo escalafón integrado por los componentes de la Escala Especial, Jefes y Oficiales Especialistas y de los Cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria.

Para conformar este escalafón se sustraerán los referidos militares de carrera del escalafonamiento de la Escala Media obtenido por la aplicación de los apartados 3 y 4 de la Disposición Adicional Undécima de la precitada Ley 17/1989, en su actual orden.»

4.º Se añade la Disposición Adicional Decimoséptima sobre el procedimiento de integración de la Escala Superior, con la siguiente redacción:

«Dentro de la Escala Superior sus integrantes se escalafonarán siguiendo el siguiente proceso:

4.1. Constitución de escalafones

En cada uno de los Cuerpos, General de las Armas y de Intendencia de la Escala Superior se agruparán los dos escalafones "G" y "E". El Cuerpo de Especialistas constará solamente del escalafón "E" de especialistas.

Para la configuración de los escalafones se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Dentro de cada escalafón los integrantes conservarán el ordenamiento que tuvieron en el momento de la aplicación de esta Ley.

b) Aquellos de los escalafones "E" que, en el momento de la aplicación de la presente Ley, se encuen-

tren en una posición relativa distinta, como consecuencia de la aplicación de la normativa de la Escala Media, a la que les correspondería por sus tiempos de servicios efectivos en la Escala Superior, se les considerará tal tiempo para el ascenso en la Escala Superior.

4.2. Ordenación de escalafones

Para determinar la posición relativa del personal integrado, los escalafones "E" y "G", con los datos de empleo, antigüedad y tiempo de servicios efectivos referidos a la fecha de constitución de las escalas superior y media, se identificarán entre sí, para resolver el orden sucesivo entre los miembros de los dos escalafones y así lograr la ubicación de sus componentes en el escalafón único a partir de una fecha común. Resolviéndose en caso de igualdad a favor del de mayor edad.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, al personal de los escalafones "E" se les aplicará, en los casos que correspondan, la legislación de ascenso al empleo inmediato superior, con las convalidaciones que tuvieron lugar de antigüedad y tiempo de servicios efectivos en el empleo superior alcanzado. Y se procederá a la correspondiente modificación escalafonal de sus miembros en los referidos Cuerpos.

A continuación, se homogeneizarán los actuales escalafones "G" con los escalafones "E" resultantes, para obtener la posición relativa de sus componentes de conformidad con el ordenamiento surgido de la aplicación retroactiva señalada en el primer párrafo de este apartado 4.2. Se excluyen las situaciones resultantes del orden de clasificación por elección y selección, que mantendrán en la actualidad la prelación concedida.

Como proceso final, se asignará la antigüedad a los empleos de los integrantes del escalafón "E" de forma que no se alteren situaciones preexistentes, que corresponderían según el escalafonamiento deducido por la aplicación de lo establecido en el primer párrafo del presente apartado de esta Disposición Adicional.

4.3. Escalafón único

Una vez que se obtenga el escalafonamiento de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, se procederá a escalafonar a todos los miembros de los escalafones "G" y "E" conjuntamente, de forma global y decreciente de antigüedad y sin que ninguno de los escalafonados obtenga una antigüedad en el empleo menor que la que tenía anteriormente a esta Ley, con lo que quedará configurado el escalafón único de estas nuevas Escalas Superiores.

El escalafón único de la Escala Superior del Cuerpo de Especialistas quedará configurado una vez obtenido el ordenamiento del escalafón "E" modificado, según proceso señalado en el apartado 4.2.

Los escalafones únicos de las Escalas Superiores del Cuerpo General de las Armas y de los Cuerpos de Especialistas y de Intendencia, que se regulan en la presente Ley, se constituyen para los efectos previstos en el último párrafo del punto 1.a) de la Disposición Adicional Decimosexta.

Las integraciones deberán estar realizadas en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Gobierno determinará las normas reglamentarias necesarias para llevar a cabo esta integración.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Distribución de Plantillas

Una vez que se dé cumplimiento a la Disposición Adicional Decimosexta, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, establecerá la distribución de plantilla para los Cuerpo General de las Armas, Cuerpo de Intendencia y Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra, por Escalas, categorías y empleos, ajustándose a los criterios siguientes:

1. A cada uno de los dos escalafones existentes en la Escala Superior del Cuerpo General de las Armas y Cuerpo de Intendencia, se les asignará una plantilla necesaria y suficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 17/1989.

2. Para la adaptación de plantilla a la estructura de la Escala Superior del Cuerpo General de las Armas y Cuerpo de Intendencia, se deducirán de la plantilla fijada a la Escala Media, la correspondiente a los efectivos de escalafón «E» para ser distribuida entre los distintos empleos de dicho escalafón en la Escala Superior.

Segunda. Régimen transitorio de ascensos

1. Para el régimen de ascensos de quienes pertenecan a la antigua Escala Especial del Ejército de Tierra, en la fecha de integración establecida en la presente Ley, se computarán a efectos de tiempos de servicios efectivos y de mando o función, en su caso, exigidos para el ascenso al empleo inmediato superior, los que se hubieran contabilizado en los empleos inferiores de las Armas o Cuerpos de la Escala Media.

2. Los militares de carrera del escalafón «E» que, rigiéndose por el sistema de ascensos que dispone la Ley 17/1989 para la Escala Media, hubieran tenido limitación legal para ascender o para alcanzar determi-

nados empleos, por tener que cumplir un determinado tiempo de permanencia en los empleos de la Escala Media se les concederá el ascenso a los empleos inmediatos superiores de modo automático de acuerdo con lo establecido en el apartado 4.2 de la Disposición Adicional Decimoséptima, caso de que no lo tengan limitado personalmente por razones de carácter legal. Al mismo tiempo, se les aplicará las convalidaciones de antigüedades, tiempos de servicios efectivos, mando o función, a los casos que les correspondan.

Las citadas convalidaciones se basarán en que, el tiempo transcurrido entre las fechas de constitución de las escalas de la Ley 17/1989 y el de la entrada en vigor de la presente Ley, computará a todos los efectos en el empleo conferido en la Escala Superior como consecuencia del proceso de ordenamiento de los escalafones.

3. Los Capitanes del escalafón «E» que les queden menos de un año para el ascenso y no reúnan la totalidad de las condiciones fijadas en la Ley 17/1989, por no haber realizado el preceptivo curso de capacitación, deberán realizarlo dentro de un período de dos años consecutivos, en concepto de aplazamiento, por razones excepcionales de cambio de escala.

4. Los Comandantes y Tenientes Coroneles del escalafón «E», tendrán, asimismo, un período de dos años consecutivos para poder realizar el curso de capacitación para el desempeño de los cometidos de la categoría correspondiente, según lo prevenido en el artículo 50 de la referida Ley 17/1989, en concepto de aplazamiento, por razones excepcionales de cambio de escala. La no superación del mencionado curso, será circunstancia que motive la falta de capacidad o limitación para ocupar determinados destinos.

5. La asignación de la nueva antigüedad en el empleo, no tendrá efectos económicos en ningún caso.

Tercera. Amortización de empleos excedentes de la plantilla

Para los efectivos excedentes de los empleos de Capitán y Comandante en el escalafón «E», que se generen como consecuencia de la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la presente Ley, se constituirá una plantilla transitoria adicional que se tratará de amortizar mediante la asignación de cupos de pase a las situaciones de reserva y de reserva transitoria, a petición propia.

Para alcanzar las plantillas globales previstas para el Ejército de Tierra, en el plazo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, continuará siendo de aplicación el apartado 3 de la Disposición Adicional Octava de la Ley 17/1989, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones para el desarrollo de la presente Ley.
2. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961